



VISTOS:

El artículo 23 ter del Decreto con Fuerza de Ley Nº30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, incorporado por la Ley Nº20.997 que Moderniza la Legislación Aduanera; y el artículo quinto transitorio de la señalada Ley;

El Decreto Supremo Nº32, de 18.01.2018, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento que establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos a que se refiere el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas (en adelante, "el Reglamento");

La Resolución Nº1.300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, que fijó el texto del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones, especialmente lo dispuesto en el Capítulo 4, denominado "Salida de Mercancías" y los Apéndices II y VII de dicho Capítulo, que fijan el procedimiento de certificación, ante el Servicio Nacional de Aduanas, de organismos de inspección y laboratorios de ensayo, para emitir informes de peso e informes de calidad, en las exportaciones de concentrados de cobre y metales preciosos, respectivamente;

La Resolución Exenta Nº3624, de 17.08.2018, del Director Nacional de Aduanas, que modificó el Apéndice II del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, además de establecer, en el numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del citado cuerpo normativo, la obligatoriedad de declarar ciertos analitos en la descripción de mercancías, para los productos de la minería metálica y no metálica que allí se señalan.

La Resolución Exenta Nº3625, de 17.08.2018, del Director Nacional de Aduanas, que fijó en el numeral 3.10, letra g), Inciso primero del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, y su Apéndice VII, obligaciones respecto de las exportaciones de metales preciosos.

La Resolución Exenta Nº5663, 20.12.2018, del Director Nacional de Aduanas, que modificó el Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, fijando directrices para la descripción de mercancías y la información complementaria para declaraciones de los productos del litio.

El artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley Nº30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, que entrega al Servicio Nacional de Aduanas la función de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República; de intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes; y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras.

El artículo 4º, Nº8, del Decreto con Fuerza de Ley Nº329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, que faculta al Director Nacional de Aduanas para dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera;

El artículo 77 del citado Decreto, que faculta al Director Nacional de Aduanas para señalar los documentos, visaciones o exigencias que se requieran para la tramitación de las destinaciones aduaneras de acuerdo a las normas legales y reglamentarias;





CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que soliciten la certificación para asistir al Servicio de Aduanas en determinados procesos, para llevar a cabo sus funciones de fiscalización y auditoría;

Que, para el aseguramiento de la fluida comunicación de la normativa con los actores de la cadena logística involucrada en el proceso de exportación de concentrado de cobre y metales preciosos, se efectuaron 3 reuniones técnicas de fomento al cumplimiento voluntario, donde se expusieron los contenidos de las Resoluciones N°3624 y N°3625.

Que, posterior a las actividades de comunicación efectuadas con los actores fundamentales del proceso, como agentes de aduana, exportadores, organismos de Inspección y laboratorios de ensayo, la Subdirección de Fiscalización ha recibido inquietudes respecto de algunos requisitos normativos, los que no serían factibles de cumplir, aludiendo causales de índole técnico, económico y temporales (plazos).

Que, en atención a que el mercado no posee a la fecha todas las técnicas analíticas implementadas y que el Servicio debe establecer los mecanismos necesarios para una fiscalización ágil e Inteligente, según el nivel de cumplimiento de los operadores y los riesgos prioritarios del país, se hace necesario ajustar la tabla N°1, del numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, a las cantidades de elementos que son indispensables para una adecuada fiscalización.

Que, la tabla N°2 "Elementos y/o compuestos contenidos en productos mineros no metálicos, incluye propiedades físicas" ubicada en el Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, que contiene los elementos a declarar para los productos mineros no metálicos, es prescindible, toda vez que la Resolución Exenta N°5663 fijó los criterios para la descripción de mercancías de los productos del litio.

Que, al eliminar la tabla mencionada en el punto anterior, se hace necesario modificar la redacción del numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, actualizando la sintaxis del texto (plural a singular) y no efectuando cambios de fondo en este sentido.

Que, la mercancía clasificada en las partidas 71.06 y 71.08 con una pureza superior al 99.7%, no requieren ser sometidas al control dispuesto para las aleaciones de metales preciosos.

Que, para mejorar los procedimientos de control de las exportaciones de productos mineros, es necesario refundir, actualizar y aclarar las Instrucciones vigentes; y,

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4 N°8 del Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y, la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón,





RESUELVO:

I. MODIFÍCASE el Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

1. Remplazase el numeral 2.18 por lo siguiente:

2.18 Para describir los productos mineros comprendidos en la tabla N°1, se deberá Indicar, además de los elementos que le agreguen o quiten valor, todos los elementos contenidos en ella.

Tabla N°1: Productos de la minería metálica con obligación de declarar los siguientes elementos.

Producto Elemento	Concentrados de:						
	Cu	Zn	Pb	Mo	Fe	Ag	Au
Oro (Au)	X ₁	X ₂	X ₂			X ₂	X ₂
Plata (Ag)	X ₁	X ₂	X ₂			X ₂	X ₂
Cobre (Cu)	X ₂			X ₂	X ₂		
Selenio (Se)		X ₂	X ₂			X ₂	X ₂
Arsénico (As)		X ₂					
Plomo (Pb)			X ₂			X ₂	X ₂
Platino (Pt)						X ₂	X ₂
Paladio (Pd)						X ₂	X ₂
Zinc (Zn)		X ₂	X ₂			X ₂	X ₂
Hierro (Fe)					X ₂		
Molibdeno (Mo)	X ₂			X ₂			
Azufre (S)					X ₂		
Renio (Re)				X ₂			
Fósforo (P)					X ₂		

X₁: Unidad de medición es en g/ton siempre se referirá a toneladas métricas secas.

X₂: Unidad de medición es en %, siempre se referirá a toneladas métricas secas.

Para los productos señalados en la citada tabla, será obligatorio declarar todos los analitos listados en ella; si no contiene alguno de ellos, se deberá indicar el valor cero (0). De contener otros analitos que no se encuentren en esta tabla y que le agreguen o quiten valor al producto, éstos también deberán ser declarados.

II. MODIFÍCASE, el Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras por lo que sigue:

1. Reemplazase, el primer párrafo de la letra g), del numeral 3.10 por lo siguiente:

Informes de peso y certificados o informes de calidad, cuando proceda.

Para la exportación de las mercancías clasificadas en los partidas arancelarias: 71.06 y 71.08, exceptuando aquellas que posean una pureza entre un 99,7 a 99,9%, deberán ser sometidas a los procesos de control de peso, extracción de muestra y análisis químico; y se deberá contar con informes de peso emitidos por un organismo de Inspección certificado ante el Servicio Nacional de Aduanas, dando cumplimiento a los requisitos y obligaciones establecidas en Apéndice VII del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras. De la misma forma, la exportación de la señalada mercancía deberá contar con Informes de calidad emitidos por laboratorios de ensayo certificados ante el Servicio Nacional de Aduanas, donde deberá Indicar los contenidos de todos los elementos que le agreguen o quiten valor a la mercancía. En el caso de la exportación de las mercancías de origen no minero, clasificadas en las partidas arancelarias 71.06 y 71.08, los informes de calidad deberán contener la ley de los siguientes elementos: Au, Ag, Cu, Pt y Pd. Para la exportación de las mercancías clasificadas en las partidas 71.06 y 71.08, exceptuando los productos de origen no minero, el informe de peso podrá ser emitido por un organismo de Inspección, del mismo exportador, certificado por el Servicio Nacional de Aduanas. El informe de peso y el de calidad no serán exigidos en el caso de exportación de soldaduras clasificadas en la partida 7106.9200. El análisis de Cu, Pt y Pd podrá ser informado en el certificado, mediante técnicas validadas, no requiriendo acreditación ante INN.





III. MODIFÍCASE el Apéndice II del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, por lo que sigue:

1. Reemplazase la letra c) del numeral 1.2.1 por lo siguiente:

- c) Copia del certificado de acreditación entregado por la entidad acreditadora, con el número de registro.

2. Reemplazase la letra d) del numeral 1.2.1 por lo siguiente:

- d) Los procedimientos a utilizar para la realización de los procesos a certificar:

- En el caso de los O.I., deberán cumplir con las directrices para elaborar procedimientos de control de concentrado de cobre a exportar, establecidas en el Anexo 4. Para aquellos O.I. que no se encuentren registrados en el Servicio y postulen a la certificación, podrán acreditar procedimientos genéricos en el Instituto Nacional de Normalización. No obstante, antes de operar, deberán presentar al Servicio los procedimientos específicos que utilizarán, junto con un documento emitido por el INN, que dé cuenta que el organismo ha solicitado la acreditación del procedimiento ante dicha entidad. Una vez aprobado el procedimiento específico por Aduanas, el organismo de inspección estará autorizado para asistir al Servicio en los procesos a los que se refiere el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas.
- En el caso de los laboratorios, deberán contar con los procedimientos analíticos acreditados, bajo la norma ISO 17025, vigente al momento de la postulación, para los elementos que le agreguen o quiten valor, conforme a las prácticas comerciales y en función del contrato de compraventa respectivo. Además, deberán presentar los procedimientos validados para los elementos que no incidan en el valor de la transacción, establecidos en la Tabla N°1, numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras para concentrado de cobre.

3. Modifícase el segundo párrafo del punto i) de la letra d) del numeral 1.3.1 por lo siguiente:

- Poseer un título profesional o técnico correspondiente a una carrera de, a lo menos, seis semestres, otorgados por una entidad reconocida por el Estado.

4. Modifícase el segundo párrafo del punto ii) de la letra d) del numeral 1.3.1 por lo siguiente:

- Poseer un título profesional o técnico, correspondiente a una carrera de, a lo menos, seis semestres o poseer licencia de educación media técnico-profesional, otorgados por una entidad reconocida por el Estado; o tener experiencia laboral comprobable en control de productos mineros de, a lo menos, tres años.

5. Reemplazase la letra a), del numeral 1.3.2 por lo siguiente:

- a) Estar acreditado en el Sistema Nacional de Acreditación del INN, o por una entidad de acreditación extranjera con reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), como laboratorio de ensayo, bajo la norma ISO 17025, versión vigente al momento de su postulación, para efectuar análisis de los elementos que le agreguen o quiten valor al concentrado de cobre. En caso de no estar acreditado para efectuar el análisis de algún elemento anteriormente señalado, deberá indicar el laboratorio que le asistirá en dicho análisis, debiendo éste estar acreditado bajo la norma ISO 17025, versión vigente y certificado por el Servicio. Además el laboratorio de ensayo, deberá efectuar análisis a los elementos que no incidan en el valor de la transacción, contenidos en la Tabla N°1, numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras y, para ello, deberá utilizar metodologías analíticas validadas. En caso de no contar con alguna metodología podrá subcontratar el análisis de otro laboratorio.





6. Modificase el segundo párrafo del punto ii) de la letra c) del numeral 1.3.2 por lo siguiente:

- Poseer un título profesional o técnico, correspondiente a una carrera de, a lo menos, seis semestres o poseer licencia de educación media técnico-profesional, otorgados por una entidad reconocida por el Estado. En ambos casos el área de estudios deberá ser química, industrial o metalúrgica.

7. Reemplazase la letra i), del numeral 3.2.1 por lo siguiente:

i) En caso que el organismo de Inspección requiera modificar un procedimiento previamente aprobado, deberá efectuar una solicitud al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización, quien remitirá dicha solicitud al Departamento Laboratorio Químico del Servicio. En el caso de ser aprobadas las modificaciones, el organismo de Inspección deberá gestionar su acreditación con el INN. El nuevo procedimiento podrá ser utilizado una vez aprobado por el Servicio, no obstante lo anterior, su acreditación no podrá exceder el plazo de 6 meses, el que podrá ser prorrogado en casos justificados.

8. Reemplazase la letra a), del numeral 3.2.2 por lo siguiente:

a) Utilizar y mantener los procedimientos analíticos acreditados para aquellos elementos que le agreguen o quiten valor al concentrado de cobre amparado por el Documento Único de Salida, así como también los procedimientos analíticos validados que serán utilizados para determinar los demás analitos contenidos en la Tabla N°1, numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras.

9. Reemplazase la letra b) del numeral 3.2.2 por lo siguiente:

b) Emitir un informe de calidad de la muestra compósito entregada por el O.I. según el formato del Anexo 2 Pág. 1 para los elementos que le agreguen o quiten valor (los procedimientos utilizados para el análisis de estos elementos deben estar acreditados bajo la norma ISO 17025) y según el formato del Anexo 2 Pág. 2 para los restantes elementos establecidos en la Tabla N°1, numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras. En caso de contener otros analitos que no se encuentren en esta tabla y que le agreguen o quiten valor al producto, deben ser declarados en dicho informe. Será responsabilidad del exportador proporcionar, previo al momento que el O.I. hace entrega de la muestra compósito al laboratorio certificado, una declaración jurada de los elementos que le agregan o quitan valor al concentrado de cobre amparado por el DUS.

El laboratorio de ensayo certificado deberá conservar una copia del informe de calidad y los antecedentes que sirvieron de base para su emisión, en formato digital y por el plazo de cinco años desde su emisión.

10. Reemplazase la letra e), del numeral 3.2.2 por lo siguiente:

e) En caso de fallas de equipos, caso fortuito o fuerza mayor, podrá utilizar los servicios de análisis de otro laboratorio para aquellos elementos que le agreguen o quiten valor al concentrado de cobre amparado por el DUS, el que deberá estar acreditado en el INN o ILAC y certificado por el Servicio, conforme a lo señalado en la letra a) del numeral 1.3.2 de este Apéndice. Para los demás elementos que no influyan en el valor del concentrado de cobre, contenidos en la Tabla N°1, numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, podrá utilizar los servicios analíticos de otro laboratorio que utilice técnicas analíticas validadas.





11. Reemplazase el Anexo 1, por lo siguiente:

ANEXO 1 - PAG 1

INFORME DE PESO
CONCENTRADO DE COBRE QUE AMPARA EL DUS (Indicar N° DUS)
(NOMBRE Y LOGO ORGANISMO DE INSPECCIÓN)

LOGO
INN

I. INFORMACION GENERAL

N° Informe de peso / Fecha : Aduana :
N° resolución vigente S.N.A. : N° de registro INN :
DUS / Fecha : Cantidad de ítems del DUS :
Exportador : RUT exportador :
Contrato COCHILCO y cuota : N° contrato :
Puerto de embarque : Nombre de la motonave :
Consignatario :
Procedimiento certificado :
Nombre laboratorio de ensayo¹ :

II. PESO EMBARCADO POR ÍTEM DEL DUS (replicable para cada Ítem)

N° de Ítem del DUS :
Fecha de muestreo (inicio y término) :
Fecha de embarque (inicio y término) :
Cantidad contenedores² : Cantidad de sacos³ :
Peso bruto húmedo [kg]⁴ : Peso tara [kg]³ :
Peso neto húmedo [kg] : Humedad [%] :
Peso neto seco [kg] :
Identificación bodega⁵ :

III. PESO EMBARCADO DEL DUS

Peso bruto total del embarque [kg]:

Determinación de peso realizado por:

Pesómetro
Báscula
Draft Survey (Sólo cuando esté autorizado por el Servicio)

IV. INFORMACIÓN DE EQUIPO DE CONTROL

Marca del equipo de control de peso :
Capacidad del equipo de control de peso :
Código y fecha de última calibración :



- 1 Indicar el nombre del laboratorio a quien entrega la muestra y emitirá el Informe de calidad.
- 2 Este dato sólo se completa cuando se trate de embarques de concentrado acondicionado en contenedores.
- 3 Este dato sólo se completa cuando el concentrado de cobre se embarca en maxisacos.
- 4 El peso bruto húmedo y peso tara solo se indica cuando el concentrado se embarca en contenedores. Adicionalmente, en Anexo 1-Pág 2, se deberá identificar cada contenedor, señalando peso bruto, peso neto húmedo y porcentaje de humedad.
- 5 En embarques de concentrado a granel y si la bodega es compartida por más de un DUS, Indicar la bodega y el DUS que la comparte. Ej.: BODEGA 1 (N° DUS (1), cantidad Kg; N° DUS (2), cantidad Kg); BODEGA 2 (N° DUS (1), cantidad Kg).



ANEXO 1 - PÁG 2
INFORME DE PESO PÁGINA 2

LOGO
INN

CONCENTRADO DE COBRE QUE AMPARA EL DUS (Indicar N° DUS)
(NOMBRE Y LOGO ORGANISMO DE INSPECCIÓN)

V. INFORMACIÓN GENERAL PARA EMBARQUES EN CONTENEDORES

LOTE	FECHA CONSOLIDACIÓN		PESO HÚMEDO [kg]			HUMEDAD [%]	PESO SECO NETO [kg]
	INICIO	TÉRMINO	TARA	BRUTO	NETO		
TOTAL							

VI. DETALLE PESO EMBARCADO POR LOTE PARA EMBARQUES EN CONTENEDORES

(Si se embarca en contenedores, se debe completar este cuadro y se debe replicar para cada lote.)

LOTE	FECHA	CONTENEDOR	SELLO O.I.	SACO		PESO HÚMEDO [kg]			HUMEDAD [%]	PESO SECO NETO [kg]
				Cantidad	Tara	Tara	Bruto	Neto		
1										
	TOTAL									

VII. DATOS ORGANISMO DE INSPECCIÓN

Nombre representante legal :

RUT representante legal :



NOMBRE, FIRMA Y TIMBRE DEL RESPONSABLE AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL



12. Reemplazase el Anexo 2, por lo siguiente:

ANEXO 2 - PAG 1

INFORME DE CALIDAD
CONCENTRADO DE COBRE QUE AMPARA EL DUS (indicar N° DUS)
(NOMBRE Y LOGO ORGANISMO EMISOR DE INFORME DE CALIDAD)

LOGO
ENTIDAD
CERTIFICADORA

I. INFORMACIÓN GENERAL

N° informe de calidad / Fecha : N° resolución vigente S.N.A. :
Aduana : O.I. emisor informe de peso :
DUS / Fecha : Cantidad de ítems del DUS :
Exportador : RUT exportador :
Identificación de la muestra : Fecha recepción muestra :

II. RESULTADOS DE ANÁLISIS POR ÍTEM DEL DUS (replicable para cada ítem)

N° de ítem del DUS:

ELEMENTO	RESULTADO	UNIDAD ¹	CATEGORÍA ²	MÉTODO ANALÍTICO

Elementos que agregan o quitan valor al concentrado de cobre y están acreditados en la norma ISO 17025.

III. DATOS LABORATORIO DE ENSAYO SUBCONTRATADO

En caso de subcontratar servicios de análisis de otro laboratorio acreditado bajo la norma ISO 17025 y certificado por el Servicio, deberá adjuntar el Informe de análisis emitido por el laboratorio subcontratado, indicando la siguiente información:

N° Resolución vigente S.N.A. :
Nombre y rut laboratorio subcontratado :
Nombre y rut representante legal :
N° Informe de calidad / Fecha :



NOMBRE, FIRMA Y TIMBRE DEL RESPONSABLE AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL

1 La unidad de medida debe ser expresada conforme a lo señalado en el numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del CNA.
2 La categoría se refiere a elementos que agregan o quitan valor a la mercancía, debiendo indicar PAGABLE o PENALIZABLE, respectivamente.



ANEXO 2 - PAG 2

INFORME DE CALIDAD

CONCENTRADO DE COBRE QUE AMPARA EL DUS (*indicar N° DUS*)
(NOMBRE Y LOGO ORGANISMO EMISOR DE INFORME DE CALIDAD)

I. INFORMACION GENERAL

N° Informe de calidad / Fecha : N° resolución vigente S.N.A. :
Aduana : O.I. emisor informe de peso :
DUS / Fecha : Cantidad de ítems del DUS :
Exportador : RUT exportador :
Identificación de la muestra : Fecha recepción muestra :

II. RESULTADOS DE ANÁLISIS POR ÍTEM¹ (*replicable para cada ítem*)

N° de ítem:

ELEMENTO	RESULTADO	UNIDAD ²	MÉTODO ANALÍTICO

Todos los elementos contenidos según tabla ubicada en numeral 2.18 del Apéndice I, Capítulo 3, excepto los elementos pagables o penalizables



NOMBRE, FIRMA Y TIMBRE DEL RESPONSABLE AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL

- 1 En caso de no estar presentes algunos de los elementos, se debe consignar en el certificado de calidad, el valor 0 (cero).
- 2 La unidad de medida debe ser expresada conforme a lo señalado en el numeral 2.18 del Apéndice I del Capítulo 3 del CNA.



13. Reemplazase, letra i), numeral 2, del Anexo 4, por lo siguiente:

i) Procedimiento de control de peso. Deberá indicar:

- i) El sistema de pesaje a utilizar:
 - Pesaje dinámico en pesómetro.
 - Pesaje estático.
 - Draft, el cual será permitido sólo en caso de fuerza mayor o contingencia y no puedan emplearse los sistemas de pesaje indicados anteriormente. El exportador o su agente de Aduanas podrá solicitar fundadamente al Director Regional o Administrador de la Aduana de presentación de las mercancías, autorización para realizar la determinación de peso por Draft Survey, con copia al organismo de inspección, que deberá contar con un procedimiento general acreditado, en la NCh-ISO 17020, para dicha medición.
- ii) Las actividades que se realizarán para determinar el peso del concentrado de cobre embarcado por cada documento único de salida (DUS) y los pesos intermedios que conforman los lotes para el muestreo, indicando tamaño del lote.
- iii) La hoja de registro que relacione la secuencia del embarque por lote y por DUS, cuando se embarque en la nave concentrado de cobre amparado por más de un DUS.
- iv) En el caso de embarques en contenedor o rotacontenedor, donde el control de peso oficial del embarque se realiza en el lugar de la consolidación del concentrado de cobre, el O.I. deberá contar con un procedimiento de control de peso y hojas de registro de esta actividad. Además, en el puerto de embarque el O.I. se deberá realizar un control de sellos y de los contenedores o rotacontenedores a embarcar.
- v) Cuando el control se realice por pesómetro, báscula de camiones o carros de ferrocarril, en la hoja de registro, el O.I. deberá indicar el equipo con el que realiza el control, su capacidad, frecuencia y actividades de control de la calibración y las mantenciones que realiza antes y durante su uso, junto con la hoja de registro que permitirá evaluar esos controles y todos los requisitos relevantes establecidos en la norma la NCh-ISO 17020, versión vigente.

14. Reemplazase la letra k) del numeral 2 del Anexo 4 por lo siguiente:

k) Procedimiento de la cadena de custodia para la muestra, desde el lugar de toma de muestra a la muestrera. Deberá indicar:

- i) Las distintas etapas de traslado de la o las muestras, desde el lugar de extracción hasta el lugar donde se determina la humedad y/o donde se prepara la muestra para calidad.
- ii) La hoja de registro deberá indicar:
 - Nº y fecha del DUS.
 - Nº de muestras y su identificación.
 - Peso de cada muestra extraída.
 - Lote o sub-lote, según corresponda.
 - Hora, fecha y lugar de las siguientes etapas: extracción y traslado de cada una de las muestras, recepción en sala de determinación de humedad y preparación de la muestra para calidad.
 - Nombre y firma del personal que participa en estas actividades.

15. Agregase como letra l), al numeral 2, del anexo 4 lo siguiente:

l) Procedimiento para la determinación de humedad y preparación de la muestra para calidad. Deberá indicar:

- i) Lugar de funcionamiento del horno.
- ii) Temperatura del horno y tiempo de secado.
- iii) Cantidad de muestra a secar por bandeja.
- iv) Etapas del proceso y diferencias de pesos para la obtención de la humedad.
- v) Procesos de preparación de la muestra para calidad: homogenización, pulverización, tamizaje, reducción, formación de compósito, envasado de muestra, otros.
- vi) Registros utilizados.





16. Reemplazase el Anexo 6 por lo siguiente:

**ANEXO 6
ENTREGA DE MUESTRAS**

**AT.: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SRA. JEFA DEPARTAMENTO LABORATORIO QUÍMICO – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS**

DE:

De nuestra consideración:

Por instrucciones de los Sres., hemos participado en el proceso de determinación de peso húmedo, porcentaje de humedad, extracción y preparación de muestra compósito para calidad del concentrado de cobre que ampara el Documento Único de Salida (DUS). Al respecto, indicamos la siguiente información:

Nº resolución vigente S.N.A.	:	Aduana	:
DUS / Fecha	:	Cantidad de ítems del DUS	:
Peso tara [kg] ¹	:	Peso neto húmedo [kg]	:
Porcentaje de humedad [%]	:	Peso neto seco [kg]	:
Exportador y RUT	:		
Lugar de muestreo	:		
Fecha de muestreo (inicio y término)	:		
Fecha de consolidación (inicio y término)	:		
Puerto de embarque	:		
Fecha de embarque (inicio y término)	:		
Tipo de embarque ²	:		
Nombre de la motonave	:		
Total de lotes embarcados	:		
Identificación bodega ³	:		
Cantidad contenedores ¹	:		
Procedimiento toma muestra	:		
Peso muestra compósito	:		
Laboratorio de ensayo	:		

Nota:

Se hace entrega de un (1) sobre, que contiene la muestra compósito de concentrado de cobre, correspondiente al DUS Nº, ÍTEM Nº

**NOMBRE/FIRMA Y CARGO RESPONSABLE
(ORGANISMO DE INSPECCIÓN)**



Fecha de recepción

TIMBRE

Departamento Laboratorio Químico de Aduanas

- 1 Completar estos campos sólo en caso de embarque en contenedores.
- 2 Indicar si se trata de embarque a granel, contenedor o maxisacos en contenedor.
- 3 En embarques de concentrado a granel con bodega compartida por más de un DUS, indicar la bodega y el DUS que la comparte. Ej.: BODEGA 1 (Nº DUS (1), cantidad Kg; Nº DUS (2), cantidad Kg); BODEGA 2 (Nº DUS (1), cantidad Kg).



IV. MODIFÍCASE el Apéndice VII del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras en lo que corresponda por lo siguiente:

1. Reemplazase la letra c) del numeral 1.2.1 por lo siguiente:

- c) Copia del certificado de acreditación entregado por la entidad acreditadora, con el número de registro.

2. Reemplazase la letra b) del numeral 1.3.1 por lo siguiente:

- b) Tratándose de la exportación de mercancía de origen no minero, clasificada en las partidas arancelarias: 71.06 y 71.08, no deben tener relación con el exportador a quien provea ese servicio. Se entenderá por "relación con el exportador" lo que señala el artículo 100 de la Ley N°18.045, D.O. 22.10.1981 sobre Mercado de Valores. A este efecto, deberá presentar una declaración jurada según el Anexo 2, debidamente firmada.

3. Modifícase el segundo párrafo del punto i) de la letra e) del numeral 1.3.1, por lo siguiente:

- Poseer un título profesional o técnico, correspondiente a una carrera de, a lo menos, seis semestres, otorgados por una entidad reconocida por el Estado.

4. Modifícase el segundo párrafo del punto ii) de la letra e) del numeral 1.3.1, por lo siguiente:

- Poseer un título profesional o técnico, correspondiente a una carrera de, a lo menos, seis semestres o poseer licencia de educación media técnico-profesional, otorgados por una entidad reconocida por el Estado; o, tener experiencia laboral comprobable en control de productos mineros de, a lo menos, tres años.

5. Elimínase el tercer párrafo de punto i) de la letra e) del numeral 1.3.1

6. Reemplazase la letra a) del numeral 1.3.2 por lo siguiente:

- a) Estar acreditado en el Sistema Nacional de Acreditación del INN o por una entidad de acreditación extranjera con reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), como laboratorio de ensayo, bajo la norma ISO 17025, versión vigente al momento de su postulación, para efectuar análisis de los elementos pagables y penalizables.

Para los códigos arancelarios 7108.1220 y 7108.1320, deberán estar acreditados en los siguientes elementos: oro y plata. Los elementos cobre, platino y paladio deberán ser analizados utilizando metodologías validadas.

7. Modifícase el segundo párrafo del punto i) de la letra d) del numeral 1.3.2, por lo siguiente:

- Poseer un título profesional o técnico correspondiente a una carrera de, a lo menos, seis semestres, otorgados por una entidad reconocida por el Estado. En ambos casos el área de estudios deberá ser química, industrial o metalúrgica.

8. Modifícase el segundo párrafo del punto ii) de la letra d) del numeral 1.3.2, por lo siguiente:

- Poseer un título profesional o técnico correspondiente a una carrera de, a lo menos, seis semestres o poseer licencia de educación media técnico profesional, otorgados por una entidad reconocida por el Estado. En ambos casos el área de estudios deberá ser química, industrial o metalúrgica.

9. Reemplazase la letra e) del numeral 3.2.2 por lo siguiente:

- e) En caso de fallas de equipos, caso fortuito o fuerza mayor, podrá utilizar los servicios de otro laboratorio para realizar el/los análisis químico/s de los elementos pagables y penalizables, los cuales deberán efectuarse en un laboratorio acreditado bajo la norma ISO 17025 y certificado por el Servicio. Para el análisis químico de los demás elementos, el laboratorio deberá estar certificado en el Servicio y sus metodologías analíticas deberán estar validadas.





10. Reemplazase el Anexo 3 por lo siguiente:

ANEXO 3

**INFORME DE PESO
METALES PRECIOSOS QUE AMPARA EL DUS (indicar N° DUS)
(NOMBRE Y LOGO ORGANISMO DE INSPECCIÓN)**

**LOGO
INN**

I. INFORMACIÓN GENERAL

N° informe de peso / Fecha :	Aduana :
N° resolución vigente S.N.A. :	N° de registro INN :
DUS / Fecha :	Cantidad de ítems del DUS :
Exportador :	RUT exportador :
Consignatario :	
Laboratorio informe calidad :	

II. PESO EMBARCADO POR ÍTEM (replicable para cada ítem)

N° de ítem del DUS :	
Código arancelario :	
Lugar de toma de muestra :	
Fecha de muestreo (inicio y término) :	
Cantidad de barras a exportar :	Número de coladas :
Cantidad de barras muestreadas :	Tipo de embalaje :


III. PESO EMBARCADO DEL DUS

Peso bruto total del embarque [kg]:

IV. INFORMACIÓN DE EQUIPO DE CONTROL

Marca de balanza :	
Capacidad de balanza :	
Código y fecha de última calibración :	
Código y fecha de calibración de patrones :	

V. DATOS ORGANISMO DE INSPECCIÓN

 Encargado del O.I. :	
RUT :	

Nombre, firma y timbre del responsable autorizado por el representante legal



11. Reemplazase el Anexo 4 por lo siguiente

ANEXO 4
INFORME DE CALIDAD
METALES PRECIOSOS QUE AMPARA EL DUS (indicar N° DUS)
(NOMBRE Y LOGO ORGANISMO EMISOR DE INFORME DE CALIDAD)

LOGO
ENTIDAD
CERTIFICADORA

I. INFORMACIÓN GENERAL

N° informe de calidad / Fecha :	N° resolución vigente S.N.A. :
Aduana :	O.I. emisor Informe de peso :
DUS / Fecha :	Cantidad de ítems del DUS :
Exportador :	RUT exportador :
Identificación de la muestra :	Fecha recepción muestra :

II. RESULTADOS DE ANÁLISIS POR ÍTEM DEL DUS (replicable para cada ítem)

N° de ítem del DUS :
Código arancelario :
N° de colada :
Fecha recepción muestra :

ELEMENTO	RESULTADO	UNIDAD	CATEGORÍA ¹	MÉTODO ANALÍTICO

III. DATOS DEL LABORATORIO DE ENSAYO SUBCONTRATADO

En caso de subcontratar servicios de análisis de otro laboratorio acreditado bajo la norma ISO 17025 y certificado por el Servicio, deberá adjuntar el informe de análisis emitido por el laboratorio subcontratado, indicando la siguiente información:

N° Resolución vigente S.N.A. :
Nombre y rut laboratorio subcontratado :
Nombre y rut representante legal :
N° Informe de calidad / Fecha :



NOMBRE, FIRMA Y TIMBRE DEL RESPONSABLE AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL

¹ La categoría se refiere a elementos que agregan o quitan valor a la mercancía, debiendo indicar PAGABLE o PENALIZABLE, respectivamente.



- V. DÉJASEE SIN EFECTO** cualquier otra instrucción en contrario.
- VI. REEMPLÁZASE** las hojas del Compendio de Normas Aduaneras, por las que se adjuntan a la presente Resolución.
- VII.** Estas instrucciones regirán transcurridos veinte días corridos, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de la presente resolución.
- VIII.** La presente resolución fue objeto del procedimiento de "Publicación Anticipada" entre los días 08.07.2019 y 23.07.2019.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA INTEGRAL EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



CEC/KCI/RPV

C.C:

Aduanas Arica/Punta Arenas

SONAMI

Consejo Minero

INN

Cochilco

Anagena A.G.

Cámara Aduanera de Chile A.G.

49906